



SENTENCIA 50-2024
CNAD





Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2024 dirigido a este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante e indistintamente CNAD, don Felipe Ignacio Barrientos Castillo interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución CED N°6/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Chilena de Balonmano, mediante la cual se sanciona al recurrente con la *“inhabilidad por un período no inferior a 6 meses de ejercer su cargo como Head Coach de la Selección Femenina Adulta de Balonmano, por haber infringido la normativa del Decreto N°22, al haber maltratado psicológicamente a las denunciantes, como se ha indicado, debiendo someterse en dicho periodo a un tratamiento psicológico con énfasis en lo deportivo, que permita mejorar sus habilidades relacionales, con especial atención en el control de impulsos.”*

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el informe evacuado por la Responsable Institucional Suplente que habría servido de base para la sanción aplicada, en caso alguno se le puede asignar un carácter jurisdiccional, por tanto, no es dable atribuir a quien cumple ese rol, funciones que son propias del ente juzgador, pues aquella entidad, conforme lo indica el artículo undécimo del Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte, ha sido creada para recabar los antecedentes de las denuncias efectuando las primeras diligencias que se formulen al amparo de la ley, pero nunca pudiendo asumir funciones sancionatorias, pues éstas son propias de los tribunales, en la especie, la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Chilena de Balonmano.

OCTAVO: Que, el actuar de la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Chilena de Balonmano en este caso, constituye una clara y grave vulneración a los principios del debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40 P número 5 de la Ley N°19.712, así como, en el artículo segundo N°11 del Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte.

DÉCIMO: La vulneración al debido proceso indefectiblemente trae como consecuencia en el denunciado o acusado, enfrentar un procedimiento carente de los elementos básicos de justicia e imparcialidad, así como, una eventual sanción genera el acaecimiento de contravenciones a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no arbitrariedad. En la especie, habiéndose acreditado la ausencia de un debido proceso en el procedimiento aplicado por la Comisión de Ética y Disciplina junto con la determinación de una "imprecisa" sanción, pero no por ello, poco gravosa, hace que el proceder de este órgano federativo debe ser reprochado, tanto por incumplir con su mandato, como por la afectación provocada al denunciado limitándole su derecho a defensa.

SE RESUELVE:

- I. ACÓGESE** el recurso de revisión interpuesto.
- II. DÉJESE** sin efecto la Resolución CDE N°6/2024 de 4 de diciembre de 2024 dictada por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Chilena de Balonmano y, consecuentemente la sanción impuesta al Sr. Felipe Ignacio Barrientos Castillo, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra.
- III. ÁLCESE** las medidas de protección impuestas en contra del Sr. Felipe Ignacio Barrientos Castillo, por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Chilena de Balonmano, en resolución de 15 de julio de 2024.
- IV.** En cuanto a la solicitud subsidiaria formulada en el primer otrosí del recurso, estese a lo resuelto precedentemente.
- V.** Ordénese al Presidente de la Federación Chilena de Balonmano asegurar el cumplimiento de esta resolución a contar de su notificación.
- VI.** Notifíquese a los intervinientes, a la Federación Chilena de Balonmano, al Ministerio del Deporte, al Instituto Nacional de Deportes y al Comité Olímpico de Chile.

Notifíquese y Regístrese.

Rol N°50-2024.



SENTENCIA 50-2024 CNAD



Reflexiones finales

- El fallo emitido por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (máxima autoridad nacional referente a la justicia deportiva), ha sido claro y contundente al señalar que el procedimiento realizado por el Comité de Ética de la Federación Chilena de Balonmano fue carente de elementos básicos de justicia e imparcialidad, afectando mi derecho a la defensa.
- Esto generó un proceso todavía más difícil, que tuvo una investigación extremadamente larga, donde se me sanciona de manera imprecisa (diciembre 2024). Cabe señalar que, durante el proceso de investigaciones me interpusieron medidas cautelares como la imposibilidad de integrar la delegación deportiva que viajaba al mundial junior de Macedonia del norte (junio 2024); la suspensión de mi cargo como Head Coach de la selección chilena femenina de balonmano; imposibilidad de ingresar a los recintos del CEO Y CAR bloqueando el torniquete de acceso del recinto (julio 2024). Medidas que provocaron menoscabo en el ámbito profesional y personal.



Reflexiones finales

- ¿Quién se hace cargo del daño hacia mi persona en lo profesional, personal y emocional?
- Queda en evidencia que el protocolo 22 es frágil, vulnerable y fácil de manipular por parte de personas mal intencionadas y con poco o nulo respeto a la institucionalidad.
- Por este medio doy las gracias a todos los integrantes de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados, por haberme escuchado, empatizado y permitirme cerrar esta difícil etapa con esta presentación.

Muchas gracias

